

RECOMENDACIÓN No. 4/ 11

SÍNTESIS.- A raíz de una denuncia falsa, servidor público se queja de despedido injustificado.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó al Director de Vialidad y Protección Civil del Estado, a efecto de que tome en cuenta los razonamientos de la presente recomendación y considere si el acto administrativo que originó el cese del C. Q, como oficial de Tránsito del Estado, estuvo emitido conforme a derecho.

RECOMENDACIÓN No. 04/2011

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN
Chihuahua, Chih., a 24 de mayo del 2011

**LIC. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO
DIRECTOR DE VIALIDAD Y PROTECCION CIVIL
PRESENTE**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentado por el C. **Q.**, radicado bajo el expediente número RAMD 319/10, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintiséis de agosto del dos mil diez, se recibió escrito de queja signado por el C. **Q.**, en los términos siguientes: "Que el suscrito me desempeñaba como Agente de Tránsito a bordo de la unidad 507, el caso es que el día 15 de agosto del presente año siendo aproximadamente las 02:30 de la madrugada acudimos mi compañera de nombre **X** a atender un accidente vial, ocurrido en las calles Ojinaga y 27 frente al número 2716, al llegar preguntamos quienes eran los conductores y que si había lesionados en el lugar, presentándose los señores MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS conductor de una pick up Dodge color rojo, con placas DV85294, indicándome el conductor que se trataba de un vehículo oficial de Fomento Social, el otro conductor se presentó como ALEJANDRO RIVERA TREJO, mismo que mencionó que su vehículo se encontraba estacionado siendo este un vehículo de la marca Chrisler Serving, color gris, con placas ECK 1179, al entrevistarme con ellos el conductor de la pick up y sus acompañantes, los cuales eran dos personas de sexo masculino, este me manifiesta junto con uno de sus acompañantes que no había problema porque ya venía en camino su ajustador de seguros, por lo que yo les indiqué que nosotros necesitábamos que llegaran, pero que por lo pronto necesitaba que me llenaran las actas de cómo había ocurrido el accidente, al momento de que los conductores estaban llenando las actas se me acercó el acompañante del conductor de la pick up, quien me dijo que no hiciera nada que ellos eran trabajadores de Fomento Social, esto nos puede acarrear problemas en el trabajo, además de que él era quien tenía el vehículo asignado a su cargo y no la persona que ocasionó el choque, inclusive me dijo que ellos tenían acceso a medicamento y que si yo quería ellos me podían regalar cuando yo necesitara, yo le respondí que no necesitaba medicamento ya que yo contaba con el servicio de ICHISAL enseguida se acercaron a mí el conductor de la pick up y su otro acompañante y el conductor me dijo que él era yerno de LULY NAVARRO compañera del Jurídico de Vialidad, éste me dijo que si yo la conocía a lo que yo le respondí que sí, entonces él me dijo que si yo conocía a su suegra que por ella no hiciera infracción ni nada, yo le dije que no podía hacer eso, ya que había daños, por lo tanto tenía que esperar a que llegara su aseguradora, en ese momento llegó el ajustador que el conductor de la pick up había llamado, siendo este de la aseguradora Multiasistencia S.A. de C.V. de nombre CESAR OMAR BANDA VELETA, quien al llegar certificó que ellos fueran el seguro del conductor de la pick up, resultando que ya no tenían contrato con ellos, por lo yo le dije que

tal vez su seguro por ser de gobierno del estado podía ser INBURSA, después de esto el ajustador del afectado, mismo que pertenecía a la aseguradora AXXA, me dijo que ellos tenían con que yo asegurara el vehículo, o que si el responsable del choque traía la cantidad de \$ 6,000.00 pesos como garantía de pago, y ellos se reservaban su derecho a presentar querrela, después de esto le comenté al conductor de la pick up lo que el ajustador del afectado proponía, a lo que me respondió que no traía dinero que si quería el ajustador del afectado al día siguiente podía arreglarse con el afectado, por lo que yo le dije que eso no se podía que tenía que garantizar el daño, así las cosas y para este tiempo el conductor de la pick up ya había llamado a la aseguradora INBURSA y que no tardaba en llegar, pero yo le dije que teníamos que llevar el vehículo a Tránsito, esto molestó mucho al conductor de la pick up, en ese momento nos disponíamos a llevar el vehículo asegurado a Tránsito, cuando iba llegando el ajustador de INBURSA, por lo que yo le dije al conductor de la pick up que en la esquina había un puesto de tacos y yo le hice mención al conductor de la pick up que tal vez era bueno que él se comprara unos tacos ya que al parecer traía aliento alcohólico, y esta persona me respondió que no traía dinero, y sacó de las bolsas de su pantalón unas monedas enseñándomelas y volviéndolas a meter a su bolsa, pero al llegar el ajustador de INBURSA comentó que no había problema que aún así ellos responderían por los daños, cabe hacer mención para esto mi compañera elaboró la infracción correspondiente al choque, y le comenté que si íbamos a llevar al conductor de la pick up a realizar el examen del alcoholímetro y quedamos que en atención a la compañera LULY NAVARRO y además de que el conductor de la pick up sólo presentaba muy poco aliento alcohólico no lo llevaríamos a presentar dicho examen, así las cosas después de que la aseguradora INBURSA realizó lo correspondiente para garantizar el pago de los daños. El día martes 17 de los corrientes aproximadamente a las 21:00 horas me encontraba en compañía de mi compañera X en nuestro correspondiente turno de trabajo cuando llamaron por radio informando que nos presentaríamos en Vialidad, en donde nos informó el Comandante en turno GERARDO SALGADO que había ordenes del Delegado que se les cambiara de pareja de trabajo, nosotros al llegar a la Delegación nos encontramos al Sub Delegado al cual le preguntamos si sabía porqué de dicho cambio, él nos respondió que no sabía pero que nos investigaría, así las cosas al día siguiente al ver a mi compañera X le pregunté que si había sabido el motivo de nuestro cambio, ésta me dijo que el Sub Delegado le había dicho que no se informara, que sólo era para protegerla a ella. El día 20 al entrar a mi horario de trabajo fui llamado al departamento Jurídico de Vialidad con la LIC. ORDUÑO, quien me indica que hay una queja en mi contra, y me la presta para que le de lectura, después yo le pregunté que si tenía oportunidad de declarar mi versión, anexando mi declaración, y me dice que se me está levantando una acta administrativa por ese hecho, a lo que yo le respondí que eso era injusto ya que deberían de investigar bien los hechos, que como era posible que creyera que yo le había pedido la cantidad de \$ 500.00 pesos a MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS, conductor de la pick up del accidente vial sucedió el día 15 de agosto, puesto que ni siquiera lo habíamos llevado a realizar el examen de alcohol por el hecho que era yerno de nuestra compañera LULY NAVARRO, y siendo que a él se le hizo la aclaración que la atención que nosotros podíamos tener con él era no llevándolo a que le realizaran el examen de alcohol, siempre y cuando la compañía aseguradora se hiciera responsable del pago de los daños, que además de que dichas persona no estaba acompañado por su esposa como él lo menciona en su queja, así también que esta persona señala que el accidente sucedió a las 23:00 horas del día 15 de agosto, siendo que fue a las 02:30 horas de ese día, esto se lo señalé a la licenciada, y otra licenciada de nombre ARELY comentó que en eso no se habían fijado, pero que de cualquier manera me dijo que firmara unos papeles, que se supone era declaración del quejoso MANUEL RODOLFO GARCIA, yo le dije que no podía firmar eso, pues yo estaba inconforme a dicha declaración, por lo que me

dijo "Aquí me están indicando que estás cesado de tu cargo por el hecho de no presentar al joven a realizar el examen de alcohol", por lo que inmediatamente le respondí que entonces yo no solo era el responsable de eso, pues mi compañera también había participado elaborando la boleta, y que los dos habíamos acordado darle esa atención por ser familiar de nuestra compañera LULY NAVARRO, a lo que la LIC. ORDUÑO me respondió también con ella se va a proceder, después de esto yo le dije que interponer mi inconformidad por el cese injustificado, y por el hecho de que no me quiso dar una copia de dicho cese. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos en razón al cese injustificado del que fui objeto, pues como lo mencioné yo procedí a realizar mi trabajo como debería, solo por acordar junto con mi compañera no presentar al joven a realizar el examen de alcohol ya que como le mencioné apenas si olía a alcohol, y tratando de no perjudicarlo por el hecho de ser el yerno de nuestra compañera, además de que esto no afectaba al otro conductor, pues en todo momento lo primero que hicimos fue respaldar los daños del afectado, así mismo jamás me ofreció ni me dio dinero alguno, mucho menos le pediría yo dinero sabiendo que es familiar de mi compañera, por lo que solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y se emita la recomendación correspondiente con el fin de que se me devuelva mi trabajo pues creo que es injusto mi cese, considerando que fue derivado a que la compañera LULY NAVARRO trabaja en el Jurídico de Vialidad junto a la LIC. ORDUÑO, y como le mencioné al final de todo el yerno de LULY quedó muy molesto conmigo ya que él no quería que realizáramos la infracción correspondiente. Por último le informo como lo mencioné que fueron testigos de estos hechos los ajustadores que acudieron a dicho accidente, así como el conductor afectado".

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, el LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil da respuesta en los siguientes términos: "Que vengo por medio del presente, a rendir el informe requerido a través del oficio RAMD 125/2010, en relación a la queja interpuesta ante esa Comisión, por el C. **Q.**, por considerar que fueron violados sus derechos humanos. Cabe señalar que como se puede advertir del propio escrito de queja, la relación entre el C. **Q.** y el suscrito, se encuentra en un plano obrero patronal, y la naturaleza de los actos que derivan de la misma, queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de esta por no tener imperio para hacer cumplir las resoluciones, es decir únicamente se realizan actos en cumplimiento a la función, careciendo de la unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracteriza todo acto de autoridad, para lo cual me permito invocar la tesis visible en el semanario judicial de la federación, tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, página 32: "TRABAJADORES DE CONFIANZA, AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

En las relaciones que lleva el Estado con sus trabajadores, tiene, dentro de sus unidades burocráticas, una posición jurídica similar a la de un patrón, al contratar los servicios de particulares para llevar a cabo las funciones que está obligado a presentar, sin que con ello actúe con el imperio de su soberanía que es la característica distintiva de los actos de autoridad, por lo que al suspender o cesar al trabajador de confianza del encargo para el que fue contratado, es inconcuso que no pronuncia acto de autoridad alguno que sea susceptible de analizarse a través del juicio de garantías". Aunado a lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no puede conocer del asunto en mención, por tratarse como ya dije de una relación laboral, artículo que en su parte relativa establece:

Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

III.- Conflictos de carácter laboral: y

Por lo que en mérito de lo expuesto se considera que en ningún momento le fueron violados sus derechos humanos al C. Q, y de tener algún inconveniente laboral el quejoso, deberá acudir ante la instancia laboral correspondiente. Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a usted: PRIMERO.- Se me tenga a tiempo y forma rindiendo el informe requerido.

SEGUNDO.- Se sirva emitir un acuerdo de no responsabilidad por los motivos expresados”.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por el C. Q, ante este Organismo con fecha veintiséis de agosto del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas de 1, 2, 3 y 4).

2.- Oficio de solicitud de informes al LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil. Mediante oficio RAMD 125/10 de fecha primero de septiembre del año en curso. (evidencia visible a fojas 7 y 8).

3.- Contestación a solicitud de informes del LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil, con fecha de recibido en este Organismo el ocho de septiembre del año en curso, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (evidencia visible a fojas 9 y 10).

4.- Comparecencia de fecha trece de septiembre del año en curso, signada por el C. Q quejoso dentro del expediente número RAMD 319/2010 en la cual manifiesta lo siguiente: “Que en este momento me doy por enterado de la contestación de la autoridad en esta caso el LIC. JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDARA, Director de Vialidad y Protección Civil, y no estoy de acuerdo por lo que aportaré las pruebas necesarias para acreditar mi dicho. Cuento con quince días naturales para aportar las pruebas que acrediten mi dicho, además la tesis que dicen es aplicable a mi, no es cierto ya que los que tenemos carácter de policías no se nos aplica esa tesis, aunado que se me quiere despedir, por pérdida de confianza y si se analiza mi expediente nunca he tenido problemas, por lo cual considero que se me está sancionando por una conducta que yo no realicé, ya que fue mi compañera quien elaboró la infracción y quien se encargó del incidente, por lo que considero se me está dando un trato discriminatorio y desigual. Ofrezco como prueba todo mi expediente laboral, por lo que solicito se pida a mi centro de trabajo. Declaración de mi compañera, copia de la infracción y declaración del ajustador de seguros CESAR OMAR BANDA VELETA”. (evidencia visible a foja 11)

5.- Testimonial de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, signada por el C. HOMERO AARON LOPEZ, en la cual manifiesta lo siguiente: “Que soy ajustador de la compañía de seguros INBURSA, que el día quince de agosto del año dos mil diez, siendo las tres horas con treinta minutos de la mañana acudí a un llamado de reporte de choque a las calles Ojinaga y Veintisiete de la Colonia Centro, en donde participaron una pick up roja propiedad de Gobierno del Estado y un auto Sebring, al llegar me dirigí con el conductor de la pick up quien es mi asegurado, él me manifiesta que se echó de reversa y chocó al automóvil Serbing que se encontraba estacionado, se procede a levantar reclamación por reporte de siniestro y a otorgar ordenes de reparación a la compañía del auto afectado, cabe hacer mención que el conductor de la pick up iba en compañía de un amigo, los oficiales de tránsito se encontraban ya en el lugar del accidente, los cuales también intervinieron en el choque otorgando croquis e infracciones respectivas a los conductores”. (evidencia visible a foja 12)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se duele el quejoso quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan violatorios de sus derechos humanos.

Reclaman el quejoso que fue cesado injustamente de su trabajo el cual consistía en agente de vialidad, por su parte la autoridad menciona al contestar el informe solicitado que, la relación con el C. Q y la autoridad, se encuentra en un plano obrero patronal, y la naturaleza de los actos que derivan de la misma, queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de esta por no tener imperio para hacer cumplir las resoluciones, es decir únicamente se realizan actos en cumplimiento a la función, careciendo de la unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracteriza todo acto de autoridad, por lo cual es de naturaleza laboral materia en la cual no tiene competencia la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Primeramente consideramos necesario entrar al estudio referente a si este organismo derecho humanista es competente para conocer de los hechos de los que se duele Q. Lo anterior debido a que la autoridad esgrime que con fundamento en el artículo 7 en su fracción III, de nuestra ley, somos incompetentes para conocer del asunto ya que se trata de la materia laboral.

Nuestro máximo tribunal judicial, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto al respecto que los agentes de la Policía Preventiva dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, por lo tanto la naturaleza de la relación jurídica existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, es del orden administrativo. Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

POLICIA DE VIALIDAD Y TRANSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la tesis de jurisprudencia 167/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 208, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas, coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO".

Contradicción de tesis 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Juan Díaz Romero: Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

TERCERA.- Toda vez que ya se dejó claro que la relación entre el quejoso en su carácter de policía de tráfico y el Director de Vialidad y Protección Civil es de naturaleza administrativa y no laboral, es menester entrar al estudio del acto administrativo que trajo como consecuencia que el quejoso fuera separado de su encargo:

A).- En fecha veinte de agosto del año dos mil diez se elaboró acta administrativo por supuestos actos y omisiones atribuibles al C. Q., esto como consecuencia de las manifestaciones que realizó el C. MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS, en contra del quejoso, ya que él mencionó en síntesis que el día 15 de agosto como a las 11:30 horas iba manejando un vehículo propiedad del gobierno del Estado teniendo un accidente vial, atendiendo el evento dos oficiales de vialidad un hombre y una mujer, el oficial le dijo que iba a detener el vehículo, a pesar de que la aseguradora ya se había hecho responsable de los daños, pidiéndole que le echará la mano, que traía setenta pesos, no aceptando el agente, le dije que me esperará a ver cuánto le conseguía con mi esposa que lo acompañaba, se bajó mi esposa y le dijo al oficial que su mamá trabajaba en la Dirección de

Transito, le contestó el agente que le valía madre. Luego yo saqué un billete de quinientos pesos y se lo di en la mano.

En el Acta administrativa se hace constar que se le puso a la vista a MANUEL RODOLFO GARCIA ONTIVEROS el anuario que contiene las fotografías de los oficiales de tránsito, donde reconoció a Q.

B).- Como resultado de dicha acta administrativa se le notificó al quejoso su cese como oficial de tráfico del Estado de Chihuahua, esto mediante oficio de fecha 20 de agosto del año dos mil diez signado por el entonces delegado de vialidad LIC. RUBEN RAMOS FELIX, esgrimiendo como causales que no presento al servicio al conductor Manuel Rodolfo García Ontiveros, a realizársele el examen de alcoholímetro derivado del aliento alcohólico que presentaba incumpliendo con lo estipulado por el artículo 192 fracción VI del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua , por no retirar de circulación el vehículo que conducía Manuel Rodolfo García Ontiveros, no obstante que participó en un accidente vial, además por incumplir con lo establecido por el artículo 101 fracción I de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado al haber aceptado la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100) para no retirar el vehículo de circulación.

Como se puede apreciar lo que originó el cese del C. Q, como agente de oficial de transito fue en primera instancia la denuncia que realizó el C. Manuel Rodolfo García Ontiveros, pero del estudio de las constancias se puede apreciar claramente que las manifestaciones del mismo carecen de veracidad, por lo siguiente. Aduce García Ontiveros que los hechos acontecieron el día quince de agosto a las 11.30 horas, pero tanto de las declaraciones del quejoso, de la oficial de vialidad, del ajustador de seguros de la compañía INBURSA Homero Aarón López Vargas, aunado que así quedo asentado en la boleta de infracción los hechos se registraron a las 2:30 horas, nueve horas antes de lo manifestado por el denunciante. Manifiesta el C. Manuel García Ontiveros que lo acompañaba su esposa de nombre Paulina Johana Navarro Estrada, pero de las declaraciones de los tres antes mencionados se deduce que era acompañado por personas del género masculino, nunca mencionan que lo acompañará una persona del género femenino. En su declaración dice el denunciante que le ofreció setenta pesos al oficial de vialidad, ya que solo esa cantidad traía, pero este no lo aceptó, por lo cual fue a ver cuánto le conseguía al oficial con su esposa, pero como ya se acreditó ella no estaba en el lugar de los hechos, por lo cual es imposible que la misma le hubiera entregado la cantidad de quinientos pesos que fueron los que supuestamente le entrego al oficial PEREZ RASCON.

C).- Con respecto a que el conductor Rodolfo García Ontiveros, estuviera bajo el influjo de bebidas embriagantes tampoco está debidamente acreditado, ya que el mismo denunciante en su declaración nunca lo manifiesta, además los agentes de vialidad que atendieron el evento mencionan que el aliento alcohólico era muy leve. Por lo cual al no existir otro indicio que hiciera pensar a los agentes que efectivamente estaba bajo el influjo de las bebidas embriagantes, sería muy arriesgado presentar a una persona a realizarle el examen de alcoholemia, ya que de no resultar positivo podrían incurrir en responsabilidad incluso penal. Además el hecho de que una persona tenga aliento con olor a alcohol no significa indubitablemente que este bajo el influjo del mismo, ya que no necesariamente afecta sus capacidades para conducir vehículos de motor.

Concluyendo que los agentes de vialidad no solo deben basarse en la percepción por medio del sentido del olfato para conducir a una persona a realizarle el examen de alcoholemia, sino deben poner en práctica todos los sentidos a efecto de allegarse de más elementos que los hagan presumir fundadamente que los conductores estén bajo el influjo del alcohol y con ello estén incapacitados para conducir automotores. El anterior razonamiento encuentra apoyo en lo establecido en la fracción VI, del artículo 192 del Reglamento de la ley de Vialidad y Tránsito del Estado, que a la letra dice: “En aquellos casos que el conductor presente **signos** de intoxicación o de haber consumido alcohol, lo conducirá a la Delegación de Vialidad y/o Tránsito para que se le practique el examen médico que corresponda;”

Como se puede apreciar en dicho texto se autoriza a los agentes de vialidad trasladar al conductor cuando esté presente **SIGNOS**, (plural) y en el caso concreto que nos ocupa, solo existía un signo

(singular) consistente en un leve olor de alcohol en el aliento del conductor, no actualizándose la hipótesis de la citada fracción del artículo en mención, ya que para que el oficial pueda conducir a la persona a realizársele el examen de alcoholemia, se requieren más de un signo que haga suponer fundadamente que el conductor se encuentre bajo los influjos del alcohol.

D).- En cuanto al argumento esgrimido por la autoridad en el sentido de que el vehículo no se retiró de la circulación, no obstante haber participado en una colisión, tenemos que si bien es cierto la fracción I del artículo 101 de la ley de la materia así lo estipula, también es sabido que es una práctica recurrente que los agentes de vialidad al tener conocimiento de una colisión donde no resulten lesionados, los daños materiales sean leves y los ofendidos acepten que se le paguen los daños ya sea por el conductor responsable o por la compañía aseguradora, nunca retiran de la circulación los vehículos involucrados ya que sería ocioso y además gravoso para ambas partes.

Aunado que se garantizó el pago de la reparación del daño con la intervención de la compañía aseguradora, así como de la infracción con la retención de la licencia de conducir del probable responsable del accidente.

E).- Aunado a todo lo anterior debemos resaltar que el quejoso **Q**, no fue quien estuvo a cargo del evento ya que de las documentales que se anexan, principalmente la boleta de infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad, folio 2265062, fue precisamente la agente de vialidad **X** quien la elaboró y por lógica quien estaba a cargo del evento, pero resulta que a ella no se le fincó responsabilidad alguna, mientras tanto al quejoso lo cesaron de su encargo. Encontrándonos en presencia de un trato desigual ya que mientras al quejoso se le cesó de su encargo, a su compañera quien era la encargada de tomar las decisiones no se le instauró procedimiento administrativo alguno.

CUARTA.- En consecuencia de lo anterior este Organismo estima que a la luz del sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos se ha violado en perjuicio del quejoso el derecho de la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de; actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, ya que en la especie se encuentra evidenciado que sufrió una afectación en sus derechos, dada la serie de inconsistencias, contradicciones e irregularidades que se establecieron para justificar su separación de servicio.

La fundamentación legal de estas violaciones las encontramos en el artículo 14 de la Constitución Política al señalar que; nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Esto obliga a la autoridad que afecta el derecho del quejoso a una exhaustiva investigación y valoración adecuada de las pruebas, así como la debida fundamentación, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

QUINTA.- Corresponde al C. Director de Vialidad y Tránsito del Estado la imposición de las sanciones a que hubiese lugar ya que en su carácter de Jefe de Sector en la estructura de la Administración Pública fue quien impuso la sanción que se impugna al agraviado.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

ÚNICA.- A usted LIC. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO, Director de Vialidad y Tránsito del Estado, a efecto de que tome en cuenta los razonamientos de la presente recomendación para que considere si el acto administrativo que originó el cese del C. **Q**, como oficial de Tránsito del Estado, estuvo emitido conforme a derecho.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. GACETA
c.c.p. C. Q.- Quejoso.- Calle x No. x, Colonia x.- Para su conocimiento
JLAG/RAMD/eg